

REPUBLICA DE COLOMBIA



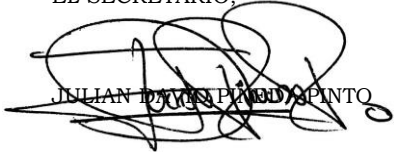
DEPARTAMENTO DE BOYACA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO T.P.
Radicación:	2017-00078
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	ROBERTO MORENO BONILLA
Demandado:	MAGOLA SANTOS CUEVAS

INFORME SECRETARIAL

Chita, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento informe que, la parte actora allegó actualización del crédito.

EL SECRETARIO,


JULIAN DAVID PINEDA PINTO

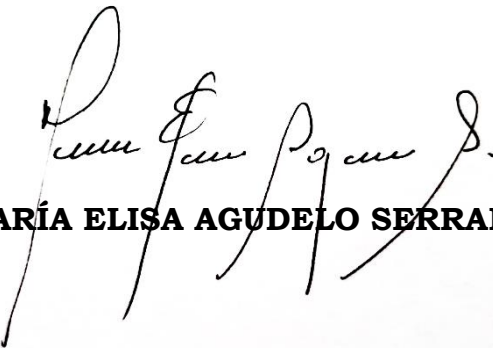
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Chita, veinte (20) de enero de dos mil Veintitrés; (2023).

En vista de que la parte Ejecutante presentó la actualización de la Liquidación del crédito, el Despacho ORDENA correr traslado al extremo pasivo de la misma, por el término legal de **tres (03) días**, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado actual de la cuenta, caso en el cual, deberá acompañar las mismas con liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **0001**, hoy **23 de enero de 2023**, siendo las 8:00 A.M.



JULIAN DAVID PINEDA PINTO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO T.P.
Radicación:	2018-00060
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	ROBERTO MORENO BONILLA
Demandado:	GUILLERMO ROJAS CUEVAS

INFORME SECRETARIAL

Chita, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento informe que, la parte actora allego actualización del crédito.
EL SECRETARIO,

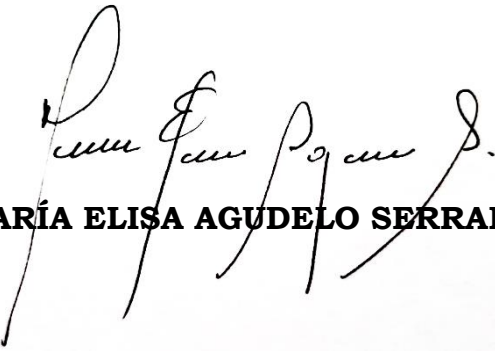


JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Chita, veinte (20) de enero de dos mil Veintitrés (2023).

En vista de que la parte Ejecutante presentó la actualización de la Liquidación del crédito, el Despacho ORDENA correr traslado al extremo pasivo de la misma, por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado actual de la cuenta, caso en el cual, deberá acompañar las mismas con liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ

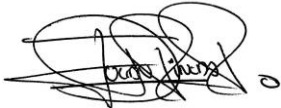


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0001, hoy 23 de enero de 2023, siendo las 8:00 A.M.



JULIAN DAVID PINEDA PINTO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



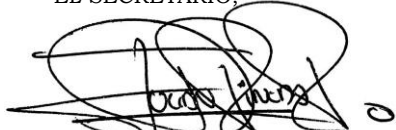
DEPARTAMENTO DE BOYACA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO T.P.
Radicación:	2018-00061
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	ROBERTO MORENO BONILLA
Demandado:	GUILLERMO ROJAS CUEVAS y CLEOFÉ CUEVAS DE ROJAS

INFORME SECRETARIAL

Chita, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento informe que, la parte actora allego actualización del crédito.

EL SECRETARIO,



JULIAN DAVID PINEDA PINTO

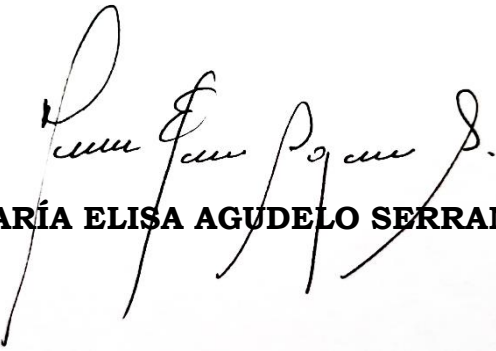
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Chita, veinte (20) de enero de dos mil Veintitrés (2023).

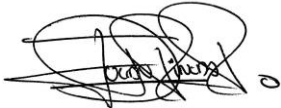
En vista de que la parte Ejecutante presentó la actualización de la Liquidación del crédito, el Despacho ORDENA correr traslado al extremo pasivo de la misma, por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado actual de la cuenta, caso en el cual, deberá acompañar las mismas con liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>0001</u> , hoy <u>23 de enero de 2023</u> , siendo las 8:00 A.M.

JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

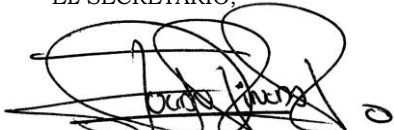


DEPARTAMENTO DE BOYACA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO T.P.
Radicación:	2018-00069
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	ROBERTO MORENO BONILLA
Demandado:	HECTOR CRISTANCHO HENDES

INFORME SECRETARIAL

Chita, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento informe que, la parte actora allego actualización del crédito.
EL SECRETARIO,



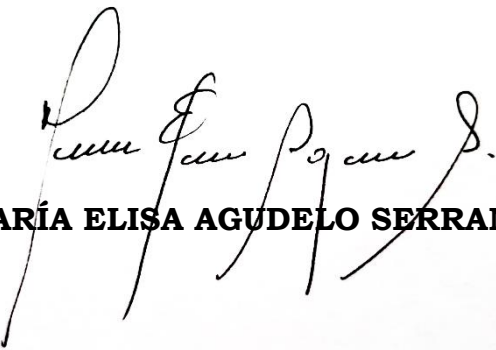
JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Chita, veinte (20) de enero de dos mil Veintitrés (2023).

En vista de que la parte Ejecutante presentó la actualización de la Liquidación del crédito, el Despacho ORDENA correr traslado al extremo pasivo de la misma, por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado actual de la cuenta, caso en el cual, deberá acompañar las mismas con liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0001, hoy 23 de enero de 2023, siendo las 8:00 A.M.



JULIAN DAVID PINEDA PINTO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO T.P.
Radicación:	2018-00098
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandado (a):	JOSE LUIS ÁNGEL FUENTES

INFORME SECRETARIAL

Chita, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento informe que, el apoderado judicial de la parte Demandante, mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Chita, veinte (20) de enero de dos mil Veintitrés (2023).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía, en contra del señor JOSE LUIS ÁNGEL FUENTES para hacer efectivo el pago de una suma de dinero contenida en: **i)** el título valor pagare No 015186100003034, correspondiente a la obligación No 725015180079690; **ii)** el título valor pagaré No 015186100005236, correspondiente a la obligación No 725015180111942 y **iii)** el título valor pagaré No 4866470211431911, correspondiente a la obligación No 4866470211431911.

En fecha 02 de noviembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de JOSE LUIS ÁNGEL FUENTES, ordenando su notificación de acuerdo con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso para que contestara la demanda y propusiera excepciones, situación a la que luego de su notificación personal guardo silencio

Por Auto de 16 de diciembre de 2022, a solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y La doctora LAURA CAROLINA CASA GARCIA, en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Se DECRETO LA TERMINACIÓN PARCIAL del proceso por pago de: **i)** el título valor pagare No 015186100003034, correspondiente a la obligación No 725015180079690 y **ii)** el título valor pagare No 015186100005236, correspondiente a la obligación No 725015180111942 ordenándose el desglose de los pagarés, única y exclusivamente a favor del demandado por las mismas obligaciones; continuando con la ejecución respecto del título valor pagare No 4866470211431911, correspondiente a la obligación No 4866470211431911.

Nuevamente el apoderado judicial de la parte Actora y La doctora LAURA CAROLINA CASA GARCIA, en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, radican solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, respecto del título valor pagare No 4866470211431911, correspondiente a la obligación No 4866470211431911, ordenándose el desglose de los pagarés, única y exclusivamente a favor del demandado y el desglose de las garantías hipotecarias a favor de la entidad demandante.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente y si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado

presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado el Juez declara terminado el proceso y en concordancia con el canon 1625 y siguientes del Código Civil, por cuanto el ejecutado ha cumplido con la prestación demandada, tanto de la obligación principal como de los perjuicios y costas que se hubieren causado y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas. Así mismo, se dispondrá el archivo definitivo del expediente, dejando las constancias en los libros respectivos, ya que éste es uno de los mecanismos anormales de terminación de un proceso civil.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, Boyacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2018-00098, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial y en contra del señor JOSE LUIS ÁNGEL FUENTES, **por pago total de la obligación pendiente** contenida en el título valor pagare No 4866470211431911, correspondiente a la obligación No 4866470211431911.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas de embargo tomadas en el proceso ejecutivo, si es del caso.

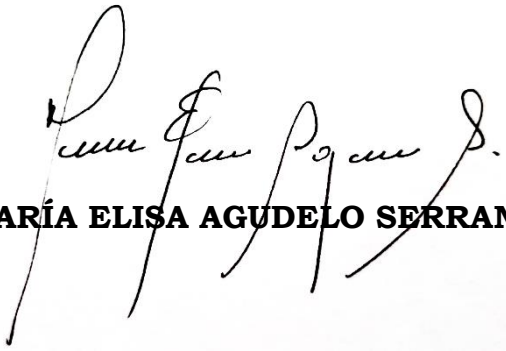
TERCERO: ENTRÉGUESE a la parte Ejecutada los títulos (pagarés) que reposan por cuenta de este proceso.

CUARTO: Por Secretaría procédase a DESGLOSAR las garantías hipotecarias a favor del Demandante si las hubiese.

QUINTO: En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias de rigor en los libros radicales y registros informáticos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS T.P.
Radicación:	2018-00103
Demandante:	ANDREA PUENTES LOPEZ Y/O COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA BOYACÁ y ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES
Demandado (a):	JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Chita, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento informe que, El Demandante por Acumulación ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES allego solicitud de extinción de la obligación por pago total, respeto de la demanda acumulada.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, veinte (20) de enero de dos mil Veintitrés (2023).

La señora ANDREA PUENTES LOPEZ en representación de los intereses de sus menores hijos HEIDY CAMILA ESTUPIÑAN PUENTES y HAROL DAVID ESTUPIÑAN PUENTES, interpuso Demanda Ejecutiva de Alimentos, en contra JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN PEREZ, para hacer efectivo el pago de las sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias de sus menores hijos y suscrita por acta de conciliación de las partes en la Comisaria de Familia de Chita mediante la resolución No. 09 de 29 de septiembre de 2014.

En fecha 14 de diciembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la demandante ANDREA PUENTES LOPEZ y en contra de JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN PEREZ, ordenando su notificación de acuerdo con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso para que contestara la demanda y propusiera excepciones, situación a la que luego de su notificación personal guardo silencio.

El 4 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor Doctor ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES, de conformidad a su solicitud de acumulación de demanda ejecutiva, en contra JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN PEREZ, para hacer efectivo el pago de dos títulos valores letra de cambio de 14 de diciembre de 2018 y 1º de octubre de 2019, ordenándose i) la acumulación de este proceso a la demanda principal. ii) su notificación de acuerdo con el artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso. iii) suspendiendo el pago a los acreedores y emplazando a todos los que tuvieran créditos con títulos ejecutivos en contra del ejecutado, para que los acumularán. Situación a la que también luego de su notificación por Estado guardo silencio.

El 4 de febrero de 2022, el Despacho dictó auto de seguir adelante con la ejecución de la demanda principal y de la acumulada, por haberse cumplido los requisitos y tramite en contra del Demandado.

El doctor ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES, mediante escrito solicita Extinción De La Obligación Por Pago Total, respeto de la Demanda Acumulada, por las obligaciones contenidas en dos Letras de cambio de 14 de diciembre de 2018 y 1º de octubre de 2019, el desglose de los títulos valores a favor de la parte Demandada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

y si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado el Juez declara terminado el proceso y en concordancia con el canon 1625 y siguientes del Código Civil, por cuanto el ejecutado ha cumplido con la prestación demandada, tanto de la obligación principal como de los perjuicios y costas que se hubieren causado y en consecuencia, se ordenará la **DESACUMULACIÓN** de la demanda y su consecuencial terminación por pago total de la obligación sin dar lugar al levantamiento de las medidas decretadas por estar pendiente el pago de la demanda principal. Así mismo, se dispondrá el archivo definitivo del expediente acumulado, dejando las constancias en los libros respectivos, ya que éste es uno de los mecanismos anormales de terminación de un proceso civil.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, Boyacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: DESACUMULAR el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado con el número 2018-00103, de ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES, en contra JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN PEREZ.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Acumulado, radicado con el número 2018-00103, adelantado por el Doctor ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES, en contra JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN PEREZ, **por pago total de la obligación** contenida en dos Letras de cambio de 14 de diciembre de 2018 y 1º de octubre de 2019.

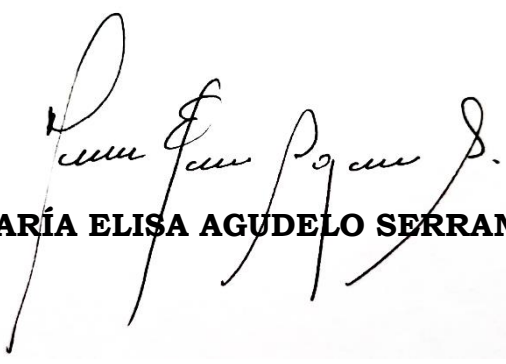
TERCERO: REQUERIR al demandante ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES, para que aporte los títulos valores Letras de cambio de 14 de diciembre de 2018 y 1º de octubre de 2019, para hacer el desglose solicitado

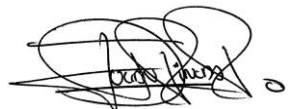
CUARTO: Cumplido lo anterior, Por Secretaría procédase a DESGLOSAR los títulos valores (letras de cambio) y ENTRÉGUENSE al Demandado.

QUINTO: En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores y registros informáticos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0001, hoy 23 de enero de 2023, siendo las 8:00 A.M.  JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO T.P.
Radicación:	2021-00015
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	ROBERTO MORENO BONILLA
Demandado (a):	DOMINGO RISCANEVO MORALES

INFORME SECRETARIAL

Chita, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento informe que, el apoderado judicial de la parte Demandante, mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, veinte (20) de enero de dos mil Veintitrés (2023).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía, en contra del señor DOMINGO RISCANEVO MORALES para hacer efectivo el pago de una suma de dinero contenida en: **i)** el título valor pagare No 015186100006084, correspondiente a la obligación No 725015180125540; **ii)** el título valor pagare No 015186100006670, correspondiente a la obligación No 7250151801236368.

En fecha 26 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de DOMINGO RISCANEVO MORALES, ordenando su notificación de acuerdo con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso para que contestara la demanda y propusiera excepciones, situación a la que luego de su notificación personal guardo silencio.

Por Auto de 3 de diciembre de 2021, a solicitud de La doctora LAURA CAROLINA CASA GARCIA, en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Se DECRETO LA TERMINACIÓN PARCIAL del proceso por pago de: **i)** el título valor pagare No 015186100006670, correspondiente a la obligación No 7250151801236368 ordenándose el desglose de los pagarés, única y exclusivamente a favor del demandado por esta obligación; continuando con la ejecución respecto del título valor pagare No 015186100006084, correspondiente a la obligación No 725015180125540.

Nuevamente La doctora LAURA CAROLINA CASA GARCIA, en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., radican solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, respecto del título valor pagare No 015186100006084, correspondiente a la obligación No 725015180125540, ordenándose el desglose de los pagarés, única y exclusivamente a favor del demandado y el desglose de las garantías hipotecarias a favor de la entidad demandante.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente y si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado el Juez declara terminado el proceso y en concordancia con el canon 1625 y siguientes del Código Civil, por

cuanto el ejecutado ha cumplido con la prestación demandada, tanto de la obligación principal como de los perjuicios y costas que se hubieren causado y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas. Así mismo, se dispondrá el archivo definitivo del expediente, dejando las constancias en los libros respectivos, ya que éste es uno de los mecanismos anormales de terminación de un proceso civil.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, Boyacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2021-00015, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial y en contra del señor DOMINGO RISCANEVO MORALES, **por pago total de la obligación pendiente** contenida en el título valor pagaré No 015186100006084, correspondiente a la obligación No 725015180125540.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas de embargo tomadas en el proceso ejecutivo, si es del caso.

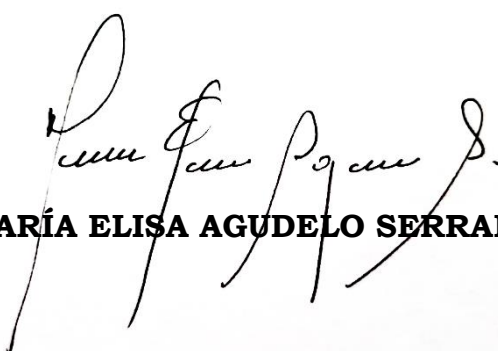
TERCERO: ENTRÉGUESE a la parte Ejecutada los títulos (pagarés) que reposan por cuenta de este proceso.

CUARTO: Por Secretaría procédase a DESGLOSAR las garantías hipotecarias a favor del Demandante si las hubiese.

QUINTO: En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores y registros informáticos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>0001</u>, hoy <u>23 de enero de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.  JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
Radicación:	2022-00001
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Apoderado:	CIRO ANDRES BELTRAN GUERRERO
Demandado:	LUIS ENRIQUE FUENTES VIRACACHA

INFORME SECRETARIAL

Chita, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento informe que, se cumplió en debida forma la Notificación establecida en los articulo 291 y 292 del C.G.P. al demandado, y el término de su notificación esta cumplido, por tanto, se debe continuar con la Ejecución.
EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, veinte (20) de enero de dos mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir *Auto Interlocutorio* en el presente proceso Ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el articulo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

ANTECEDENTES

La acción Ejecutiva de la referencia fue interpuesta por MICROACTIVOS S.A.S. a través de su apoderado judicial y en contra de LUIS ENRIQUE FUENTES VIRACACHA, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva la cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. **MA-028284**, suscrito por el Ejecutado y aportados como base para la presente acción.

TRAMITE PROCESAL

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió Mandamiento Ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte Ejecutada, por medio de Estado No.1 de 17 de enero de 2022, por las sumas contenidas en los pagarés suscritos por las partes, así mismo por sus intereses corrientes y moratorios para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del mismo auto se cancelara la obligación.

La parte actora cumplió con los requerimientos del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es la notificación personal, enviada el 2 de agosto de 2022, la cual fue realizada y certificada por la empresa de correo POSTAL COL el 22 de agosto del mismo año.

Posteriormente, dio cumplimiento a los requerimientos del artículo 292 del Código General del Proceso, enviando el aviso el 8 de diciembre de 2022, el cual fue entregado y certificado por la empresa de correo POSTAL COL el 8 de diciembre del mismo año, todos a la misma dirección, dándose el término legal y correspondiente para el cumplimiento de la Notificación de la parte Demandada.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso Ejecutivo es el medio establecido por la Ley para perseguir el pago de una obligación que se funda en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece:

*“**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”*

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de las partes se encuentra plenamente acreditada. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, establece:

*“**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Subrayado y negrilla fuera de texto

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente Auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el artículo 448 del Código General del Proceso y condenar en costas a la parte Ejecutada de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la Ejecución en la forma dispuesta en el Auto de Mandamiento Ejecutivo, en contra del Demandado LUIS ENRIQUE FUENTES VIRACACHA y a favor de MICROACTIVOS S.A.S. de conformidad al mandamiento de pago para hacer efectiva la cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. **MA-028284** suscritos por El Ejecutado y aportados como base para la presente acción.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

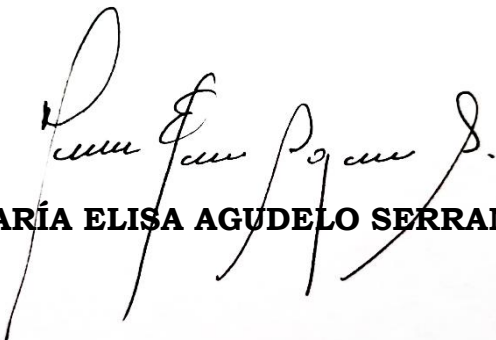
TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte Demandada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Ejecutada, practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO

MIL PESOS M/CTE (\$175.000,00 M/cte.) equivalente al cinco por ciento (5%) del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **0001**, hoy **23 de enero de 2023**, siendo las 8:00 A.M.



JULIAN DAVID PINEDA PINTO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
Radicación:	2022-00009
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandado:	MARIA OLGA ORTIZ VELANDIA

INFORME SECRETARIAL

Chita, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento informe que, se cumplió en debida forma la Notificación establecida en los articulo 291 y 292 del C.G.P. al demandado, de conformidad con lo requerido en auto de 2 de diciembre de 2022 y el término de su notificación esta cumplido, por tanto, se debe continuar con la Ejecución.
EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Chita, veinte (20) de enero de dos mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir *Auto Interlocutorio* en el presente proceso Ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el articulo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

ANTECEDENTES

La acción Ejecutiva de la referencia fue interpuesta por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. a través de su apoderado judicial y en contra de MARIA OLGA ORTIZ VELANDIA, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva las obligaciones contenidas en: **i)** El Pagaré No. 015186100007358 correspondiente a la obligación No. 725015180149386. **ii)** El pagaré No. 015186100004847 correspondiente a la obligación No. 725015180105354, suscritos por la Ejecutada y aportados como base para la presente acción.

TRAMITE PROCESAL

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió Mandamiento Ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte Ejecutada, por medio de Auto de 4 de marzo de 2022, publicado en el Estado No.7° de 7 de marzo de 2022, por las sumas contenidas en los pagarés suscritos por las partes, así mismo por sus intereses corrientes y moratorios para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del mismo auto se cancelara la obligación.

A solicitud de la parte actora, el 22 de abril de 2022, se corrige parte del numeral primero, del auto que libro mandamiento de pago enunciado anteriormente.

La parte actora cumplió con los requerimientos del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es la notificación personal, enviada el 3 de agosto de 2022, la cual fue realizada y certificada por la empresa de correo POSTAL COL el 23 de agosto del mismo año.

Posteriormente, dio cumplimiento a los requerimientos del artículo 292 del Código General del Proceso, enviando el aviso el 30 de octubre de 2022, el cual fue entregado y certificado por la empresa de correo POSTAL COL el 16 de noviembre del mismo año, todos a la misma dirección.

El Despacho por medio de auto de 2 de diciembre de 2022, requirió a la parte demandante, para que acreditara o repitiera la notificación por aviso, toda vez que no había evidencia del cotejo de envío de auto que corrigió el mandamiento de pago, de 22 de abril de 2022.

El Apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el 11 de enero de 2023, aportó nuevamente la notificación por aviso enviando el 30 de octubre de 2022, el cual fue entregado y certificado por la empresa de correo POSTAL COL el 16 de noviembre del mismo año, anexando el cotejo del auto de 22 de abril de 2022, el cual corrigió el mandamiento ejecutivo de pago.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso Ejecutivo es el medio establecido por la Ley para perseguir el pago de una obligación que se funda en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”*

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de las partes se encuentra plenamente acreditada. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, establece:

***“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, **el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Subrayado y negrilla fuera de texto

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente Auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el artículo 448 del Código General del Proceso y condenar en costas a la parte Ejecutada de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la Ejecución en la forma dispuesta en el Auto de Mandamiento Ejecutivo, en contra de la Demandada MARIA OLGA ORTIZ

VELANDIA y a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. de conformidad al mandamiento de pago para hacer efectiva la cuotas vencidas y no pagadas de las obligaciones contenidas en: **i)** El Pagaré No. 015186100007358 correspondiente a la obligación No. 725015180149386. **ii)** El pagaré No. 015186100004847 correspondiente a la obligación No. 725015180105354, suscritos por la Ejecutada y aportados como base para la presente acción.

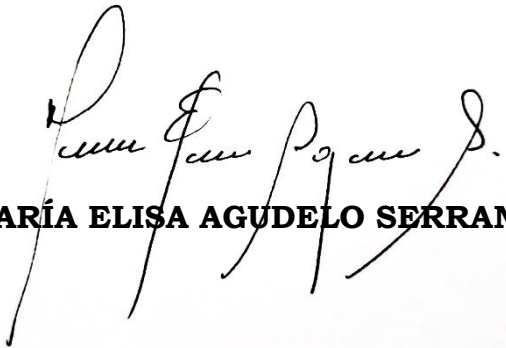
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte Demandada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Ejecutada, practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.155.250,00 M/cte.) equivalente al cinco por ciento (5%) del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **0001**, hoy **23 de enero de 2023**, siendo las 8:00 A.M.



JULIAN DAVID PINEDA PINTO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación:	2022-00034
Demandante:	FANNY LLANOS MANOSALVA y JORGE ABDON PICO
Apoderado:	MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ
Demandado:	- HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA TULIA WICHES DE CARVAJAL Q.E.P.D.; - HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO RUIZ VELANDIA Q.E.P.D. Y JUANA PICO DE RUIZ Q.E.P.D. esta es MARIA LUISA RUIZ PICO Q.E.P.D. y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTOS; - HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA LUISA RUIZ PICO Q.E.P.D. este es LUIS YECID DIAZ RUIZ Q.E.P.D. y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTA; - HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS YECID DIAZ RUIZ Q.E.P.D.; - HEREDEROS DETERMINADOS DE JUANA PICO DE RUIZ Q.E.P.D. estos son MATEO BLANCO PICO Q.E.P.D. y HEREDEROS INDETERMINADOS; - HEREDEROS DETERMINADOS DE MATEO BLANCO PICO Q.E.P.D. estos son RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D., MARIA LISTENIA BLANCO DE VEGA Q.E.P.D. y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE; - HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D., MARIA LISTENIA BLANCO DE VEGA Q.E.P.D. Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

INFORME SECRETARIAL

Chita, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento informe que, la Curadora AD LITEM en representación de la parte DEMANDADA contestó la demanda, por tanto, se debe correr traslado de la misma toda vez que propuso excepciones.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Chita, veinte (20) de enero de dos mil Veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el Informe Secretarial, se observa que en Término y en debida forma la CURADORA AD LITEM designada y posesionada previamente Dra. ANA ELISA VARGAS LIZARAZO, radico escrito de contestación de la Demanda, en la que propone excepciones, por lo cual el despacho correrá traslado de las mismas, de conformidad a lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso a la parte DEMANDANTE, por el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0001, hoy 23 de enero de 2023, siendo las 8:00 A.M.

JULIAN DAVID PINEDA PINTO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



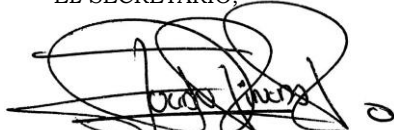
DEPARTAMENTO DE BOYACA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
Radicación:	2022-00071
Solicitantes:	KAROL DAYANA ROJAS AGUILLON y EDWAR ARLEY MENDIVELSO GRANADOS

INFORME SECRETARIAL

Chita, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento informe que por auto de 9 de diciembre de 2022, se inadmitió la solicitud y en el término de subsanación las partes no hicieron ni aportaron subsanación por tanto se encuentra para rechazo.

EL SECRETARIO,



JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Chita, veinte (20) de enero de dos mil Veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022, publicada en el estado No. 44 de 12 de diciembre del mismo año, se inadmite la solicitud de Matrimonio, por no reunir los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso y en consecuencia se concedió un término legal de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas con la demanda so pena de rechazo.

Trascurrido el término legal concedido y como quiera que no se subsanaron las deficiencias expuestas en el auto de inadmisión de la presente, se ha de RECHAZAR la Demanda y se ordena devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

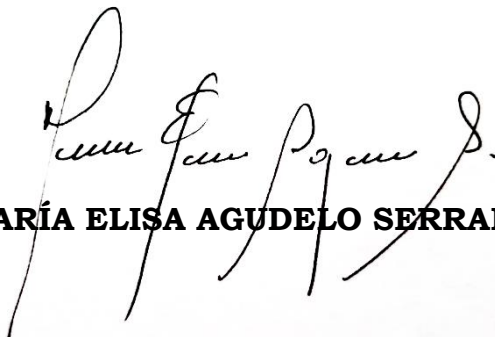
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda solicitud de MATRIMONIO CIVIL instaurada por KAROL DAYANA ROJAS AGUILLON y EDWAR ARLEY MENDIVELSO GRANADOS, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotación en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>0001</u>, hoy <u>23 de enero de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.  JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación:	2022-00073
Demandante:	MARIA IGNACIA HERNANDEZ DE SANCHEZ
Apoderado:	CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAYO ZOTELO HERNANDEZ Q.E.P.D.

INFORME SECRETARIAL

Chita, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento informe que, es recibida la presenta acción que se encuentra pendiente de estudio de admisión.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, veinte (20) de enero de dos mil Veintitrés (2023).

El Doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, en calidad de Apoderado de judicial de la señora MARIA IGNACIA HERNANDEZ DE SANCHEZ, presentó demanda de pertenencia en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAYO ZOTELO HERNANDEZ Q.E.P.D.; con el fin de obtener el dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de parte de un bien inmueble urbano, identificado con Folio De Matricula Inmobiliario No. 076-6568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy – Boyacá y cedulas catastrales Nos. 0100000240012001 y 010000240012000, ubicado en la calle 3 No. 3-54 del perímetro urbano de este municipio.

Procederá el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la demanda declarativa de pertenencia y una vez revisado el libelo de la demanda y sus anexos se advierte:

1) Con respecto al PODER: **1.1-** Se insta por el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que este debe identificar plena y específicamente la acción, las partes y el predio situación que se estudiara en el momento que se aporte el Certificado especial de pertenencia del numeral 5° artículo 375 del Código General del Proceso. **1.2.** - se debe dar cumplimiento al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en su inciso segundo, el cual establece:

Artículo 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

Subrayado y negrilla fuera de texto

Por lo cual se requiere el cumplimiento adicionando la dirección electrónica del apoderado conforme a la norma, que deberá coincidir con el de presentación de la demanda.

2) Con respecto al NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES: **2.1.-** la Legitimación por pasiva en los procesos de pertenencia se da en principio, contra la persona que aparezca en el Certificado Especial de pertenencia del numeral 5° artículo 375 del Código General del Proceso, de tener certeza de su muerte contra sus herederos determinados (de conocerse) e indeterminados, continuando con las personas que se conozcan con relación con el bien que se pretenda usucapir y en llamamiento de cualquier tercero interesado o que se crea con derechos sobre el

mismo bien. **2.2.-** La parte actora establece que la presente demanda se debe cursar en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAYO ZOTELO HERNANDEZ Q.E.P.D. **sin más datos**, en el acápite de pruebas Solicita por informe certificado especial del numeral 5° artículo 375 del Código General del Proceso, documento sin el cual no se puede trabar el proceso, por tal razón la demanda se deberá interponer de conformidad a la norma en cita, es decir, y reiterando contra la persona que aparezca en el Certificado Especial de pertenencia del numeral 5° artículo 375 del Código General del Proceso, de tener certeza de su muerte contra sus herederos determinados (de conocerse) e indeterminados, continuando con las personas que se conozcan con relación con el bien que se pretenda usucapir y en llamamiento de cualquier tercero interesado o que se crea con derechos sobre el mismo bien en pro de la determinación del extremo pasivo de esta demanda. **2.3-** Se debe dar cumplimiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la cual establece:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”

Subrayado y negrilla fuera de texto

Por lo anterior se deberá acreditar el canal digital de notificación los indicados y para este capítulo en especial de la Demandante y Demandados.

3) Con respecto a los HECHOS: 3.1- En la narración fáctica percibe el Despacho que lo que se posee y pretende usucapir es una parte de un inmueble de mayor extensión, para posteriormente en un hecho señalar solo los linderos generales del inmueble de mayor extensión, situación que debe ser aclarada. **3.2-** En el mismo orden de ideas, de tratarse de parte de un inmueble de otro de mayor extensión, se deberá adicionar un hecho que establezca los linderos específicos de lo que se posee y pretende por prescripción. **3.3-** De conformidad con el Certificado Especial de pertenencia del numeral 5° artículo 375 del Código General del Proceso, del bien objeto de usucapión del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-6568, y su complemento de certificado de tradición con las respectivas anotaciones, se debe hacer un estudio somero de la tradición en el capítulo de los hechos que respalde la legitimación de la causa por pasiva en la demanda que se pretende adelantar.

4) Con respecto a las PRETENSIONES: 4.1- Se deben corregir en tanto se identifique plenamente el inmueble que se posee, incluyendo su folio de matrícula inmobiliaria, su cedula catastral, dirección, linderos específicos y linderos generales del inmueble de mayor extensión. **4.2-** Dado que el bien inmueble puede devenir de otro de mayor extensión, en el evento en que sea necesario y la parte lo estime conveniente se debe “pedir” la apertura de un nuevo folio de matrícula para el inmueble objeto de prescripción. **4.3-** se debe corregir la pretensión primera en la manifestación de “*cien por ciento*” toda vez que se mantiene el entendido de los hechos que lo que pretende es una parte no la totalidad del inmueble, de no ser así aclararlo en los demás capítulos de la demanda.

5) Con respecto a las PRUEBAS: Observa el despacho que **5.1-** Pese a estar enunciadas, las mismas por falta de organización se encuentran dispersas, y no corresponden al inmueble dificultando de manera grave la identificación de las mismas en el proceso. **5.2-** Se debe aportar el *CERTIFICADO ESPECIAL* del numeral 5° artículo 375 del Código General del Proceso, prueba que se enuncia y NO se aporta. **5.3-** Se debe aportar el Certificado De Libertad Y Tradición **Completo** del inmueble a usucapir, toda vez que en las pruebas aportadas solo está el primer folio. **5.4-** Se debe aportar el Certificado Especial de IGAC sobre el bien inmueble que se posee. **5.5-** El Documento aportado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras No. DTB2-202102321 certifica un inmueble con otra matrícula inmobiliaria (076-7598) y dirección diferente (carrera 5 No. 2-47) y por tanto sin relación con el proceso. **5.6-** El Documento aportado por parte de la Secretaria de Planeación del Municipio de Chita de fecha 13 de junio de 2022, certifica una cedula catastral diferente (01-00-0028-001000) y por tanto sin relación con el proceso. **5.7- con respecto a las pruebas por informe:** Se le recuerda a la parte demandante lo establecido en los artículos 78 numeral 10° y 173 inciso segundo del Código General del Proceso los cuales establecen:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

(...)

Subrayado y negrilla fuera de texto

Por lo anterior, de insistir en este medio probatorio observe el cumplimiento de las normas en cita. **5.8-** Se debe dar cumplimiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, norma que ya se citó anteriormente, en lo referente al establecimiento de canal digital de notificación de los testigos o terceros en el proceso o la manifestación de que no tienen. **5.9-** El Despacho desconoce de los medio de prueba el “*COINTERROGATORIO DE PARTE*” solicitud probatoria que deberá ser aclarada o corregida por el libelista.

6) Con Respeto a la CUANTÍA: **6.1-** observa el despacho que la forma en la cual indica el demandante la misma, no es la adecuada y que esta se debe ajustar al valor establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en el certificado especial IGAC, y si en algún caso no se pudiera aportar con el avalúo para la liquidación de impuesto del municipio en donde está el inmueble. **6.2-** Observando lo anterior, se sugiere establecer si el presente caso se ajusta a la mínima o menor cuantía.

7) Con respecto a los fundamentos de DERECHO: Observa el despacho que la litigante cita normas que ya no tienen aplicabilidad o vigencia situación que deberá ser corregida, al citar normas del *código de procedimiento civil*, cuando la norma procesal vigente es el Código General del Proceso.

8) Con respecto a las Notificaciones: **8.1-** Se requiere que se especifique cual es la dirección de la demandada y se adicione su correo electrónico y su teléfono para notificaciones. **8.2-** Se debe dar cumplimiento al requerimiento hecho en el numeral 2.2. anterior. **8.3-** Se debe dar cumplimiento al requerimiento hecho en el numeral 5.8. anterior. **8.4-** La solitud de emplazamiento se funda en normas del Código de Procedimiento Civil, norma derogada por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Por lo anterior y como quiera que no se reúnen los requisitos señalados en los artículos 74, 82, 87 y 375 del Código General del Proceso, artículo 5° y 6° de la Ley 2213 este Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de este mismo ordenamiento procesal, ordenara inadmitir la demanda **para que en el término de cinco (05) días se subsane**, so pena de rechazo.

Finalmente, se solicita a la parte actora, **que, si la demanda va a ser subsanada, esta se integre nuevamente en un solo cuerpo, con los ajustes referenciados de forma organizada.**

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

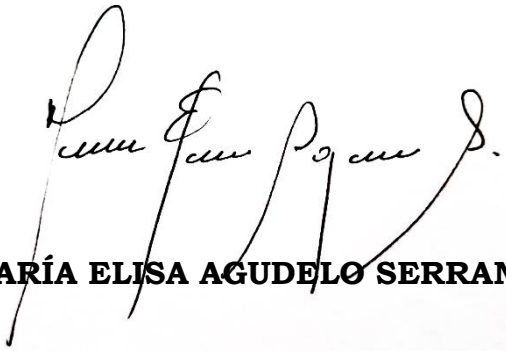
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por la señora MARIA IGNACIA HERNANDEZ DE SANCHEZ, actuando por intermedio de apoderado y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAYO ZOTELO HERNANDEZ Q.E.P.D., por lo expuesto en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días, subsane las anomalías presentadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO. La parte Demandante deberá aportar las correcciones de la demanda integradas nuevamente **en un solo cuerpo**, junto con sus anexos y las copias respectivas para traslado y archivo al correo electrónico del Juzgado jpmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

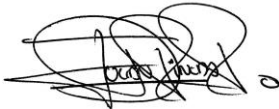


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **0001**, hoy **23 de enero de 2023**, siendo las 8:00 A.M.



JULIAN DAVID PINEDA PINTO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	2022-00074
Causante:	JUAN GUILLERMO LIZARAZO CORREA
Demandantes:	MARIO ALFONSO LIZARAZO DIAZ, GENNY PATRICIA LIZARAZO DIAZ, JAIRO LIZARAZO DIAZ, MYRIAM YAMILE LIZARAZO DIAZ, MARIEN JANETH LIZARAZO DIAZ, ÁLVARO LIZARAZO DIAZ Y HERCILIA ESTELA LIZARAZO DIAZ
Apoderado:	JESUS DARIO COTTE BERBESI

INFORME SECRETARIAL

Chita, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento informe que, es recibida la presenta acción que se encuentra pendiente de estudio de admisión.
EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, veinte (20) de enero de dos mil Veintitrés (2023).

El Doctor JESUS DARIO COTTE BERBESI, en calidad de Apoderado de judicial de:

- ✓ Mario Alfonso Lizarazo Diaz C.C.4.103.370
- ✓ Genny Patricia Lizarazo Diaz C.C. 20.958.702.
- ✓ Jairo Lizarazo Diaz C.C. 79.279.433
- ✓ Myriam Yamile Lizarazo Diaz C.C. 41.635.837
- ✓ Marien Janeth Lizarazo Diaz C.C.23.521.689
- ✓ Álvaro Lizarazo Diaz C.C. 4.103.498
- ✓ Hercilia Estela Lizarazo Diaz C.C. 52.096.735

Presentó ***Demanda De Apertura De Sucesión Intestada*** del causante JUAN GUILLERMO LIZARAZO CORREA Q.E.P.D. quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.143.880, el cual falleció el 21 de noviembre de 2021, sin la determinación clara de a quienes se llama como demás herederos, a fin de que se liquide el *De Cujus* en los tramites propios del proceso.

Procederá el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la Demanda De Apertura De Sucesión Intestada y una vez revisado el libelo de la demanda y sus anexos se advierte:

1) Con respecto al PODER: 1.1- Dado que los poderes se presentaron, de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, se advierte que en los documentos anexos no se encuentran las presentaciones personales de las firmas de los herederos Marien Janeth Lizarazo Diaz y Álvaro Lizarazo Diaz. **2.2-** en caso en que las pretensiones o hechos de la demanda cambiaran, realizar los ajustes necesarios pertinentes, para que todos los poderes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2) Con respecto al NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES: 2.1.- Se sugiere para organización la determinación de: demandantes los herederos que solicitan la apertura y por la otra parte los demandados los herederos que son llamados a la sucesión, más los herederos indeterminados y las demás personas que se crean con interés sobre la sucesión del Causante. **2.2.-** para cada uno de los sujetos procesales se deberá especificar datos de domicilio, dirección, Email, teléfono; y en caso de tenerlos o existir la manifestación juramentada de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

3) Con respecto a los HECHOS: 3.1- En el Hecho 4º, al INDICAR de los hijos del causante, se menciona A “ALFONSO LIZARAZO DIAZ” del cual se debe aclarar si

es el mismo solicitante y poderdante Mario Alfonso Lizarazo Diaz. **3.2.-** En el Hecho 4º, al indicar los hijos del causante, se indica a “ALBARO LIZARAZO DIAZ” del cual se debe aclarar si es el mismo solicitante y poderdante Alvaro Lizarazo Diaz. **3.3.-** En el Hecho 4º, al indicar los hijos del causante, se menciona a “MARIEN LIZARAZO DIAZ” de la cual se debe aclarar si es la misma solicitante y poderdante Marien Janeth Lizarazo Diaz. **3.4.-** En el Hecho 4º, al indicar los hijos del causante, se menciona a “STELLA LIZARAZO DIAZ” de la cual se debe aclarar si es la misma solicitante y poderdante Hercilia Estela Lizarazo Diaz. **3.5.-** En el Hecho 4º, al indicar los hijos del causante, se indica a “PATRICIA LIZARAZO DIAZ” de la cual se debe aclarar si es la misma solicitante y poderdante Genny Patricia Lizarazo Diaz. **3.6.-** Se debe adición un hecho en donde se indique e identifique quienes son los herederos determinados que son llamados a esta sucesión. **3.7.-** Se debe adicionar un hecho en donde se establezca cuando se realizó la liquidación de la sucesión de la conyugue HERCILIA DIAZ DE LIZARAZO Q.E.P.D. con su correspondiente prueba. **3.8.-** En caso de no haberse adelantando la sucesión de HERCILIA DIAZ DE LIZARAZO Q.E.P.D. se debe determinar cómo se pretende adelantar la sucesión del señor JUAN GUILLERMO LIZARAZO CORREA Q.E.P.D., liquidando su sociedad conyugal. Ante lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá ajustar la demanda, porque se pueden presentar confusiones en la liquidación.

4) Con respecto a las PRETENSIONES: **4.1-** Se deben Ajustar las pretensiones en virtud a los establecido en los numerales 3.7. y 3.8. del capitulo anterior. **4.2.-** Se debe corregir la segunda pretensión, pese a estar en el capitulo de declaraciones, no existe la manifestación “*que se declare*”. **4.3.-** Se debe establecer para efectos de los emplazamientos a que personas se debe emplazar o genéricamente a los herederos indeterminados y las demás personas que se crean con interés sobre la sucesión del Causante.

5) Con respecto a las PRUEBAS: Observa el despacho que **5.1-** Se debe anexar como prueba la sucesión de la señora HERCILIA DIAZ DE LIZARAZO Q.E.P.D. **5.2.** Se debe aportar el Certificado Especial de IGAC sobre los bien inmuebles de la relación de bienes, documento idóneo para determinación de avalúo de los mismos y consecuencial cuantía del proceso.

6) Con Respeto a la CUANTÍA: **6.1-** observa el despacho que la forma en la cual indica el demandante la misma, no es la adecuada y que esta se debe ajustar al valor establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en el certificado especial IGAC, y si en algún caso no se pudiera aportar con el avalúo para la liquidación de impuesto del municipio en donde está el inmueble. **6.2-** Observando lo anterior, se sugiere establecer si el presente caso se ajusta a la mínima o menor cuantía.

7) Con respecto a los fundamentos de DERECHO: Observa el despacho que la litigante cita normas que ya no tienen aplicabilidad o vigencia situación que deberá ser corregida, al citar normas del *código de procedimiento civil*, cuando la norma procesal vigente es el Código General del Proceso.

8) Con respecto a las Notificaciones: **8.1-** Se requiere que se organice y especifique por cada uno de los poderdante demandantes, sus datos de Notificación, contentivos de domicilio, dirección, Email, teléfono de conformidad a la Ley 2213 de 2022. **8.2.-** Se requiere que se organice y especifique por cada uno de Demandados (herederos conocidos), sus datos de Notificación, contentivos de domicilio, dirección, Email, teléfono; y en caso de tenerlos o existir la manifestación juramentada de conformidad con la Ley 2213 de 2022. **8.3.-** Se debe solicitar la notificación por emplazamiento, a que personas se debe emplazar o genéricamente a los herederos indeterminados y las demás personas que se crean con interés sobre la sucesión del Causante.

9) Con Respeto A Los Requisitos Específicos De La Demanda: **9.1.-** Se Debe adicionar de conformidad con el artículo 489 Numeral 5º del Código General del Proceso “Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan de ellos.” **9.2.-** Se Debe adicionar de conformidad con el artículo 489 Numeral 6º del Código General del Proceso “Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”

Por lo anterior y como quiera que no se reúnen los requisitos señalados en los artículos 74, 82, 87, 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, artículo 5° y 6° de la Ley 2213 este Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de este mismo ordenamiento procesal, ordenara inadmitir la demanda **para que en el término de cinco (05) días se subsane**, so pena de rechazo.

Finalmente, se solicita a la parte actora, **que, si la demanda va a ser subsanada, esta se integre nuevamente en un solo cuerpo, con los ajustes referenciados de forma organizada.**

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

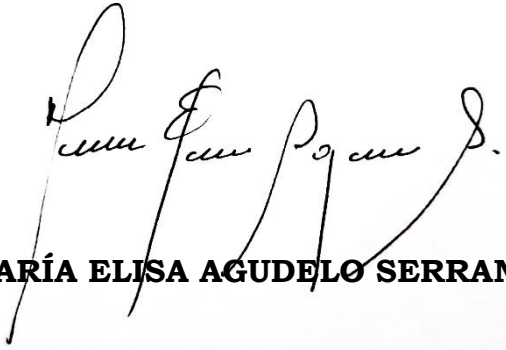
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la **DEMANDA DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante JUAN GUILLERMO LIZARAZO CORREA Q.E.P.D. instaurada por MARIO ALFONSO LIZARAZO DIAZ, GENNY PATRICIA LIZARAZO DIAZ, JAIRO LIZARAZO DIAZ MYRIAM YAMILE LIZARAZO DIAZ, MARIEN JANETH LIZARAZO DIAZ, ÁLVARO LIZARAZO DIAZ Y HERCILIA ESTELA LIZARAZO DIAZ, actuando por intermedio de apoderado y sin la determinación clara de a quienes se llama como demás herederos Demandados, por lo expuesto en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días, subsane las anomalías presentadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO. La parte Demandante deberá aportar las correcciones de la demanda integradas nuevamente **en un solo cuerpo**, junto con sus anexos y las copias respectivas para traslado y archivo al correo electrónico del Juzgado jpmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>0001</u>, hoy <u>23 de enero de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.  JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario
--